

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL

TECATE, BAJA CALIFORNIA

TECATE, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para dictar sentencia interlocutoria dentro de los autos del expediente número [REDACTED], relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] también conocido como [REDACTED]**; relativo al Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la parte demandada por conducto de su albacea; y;

RESULTANDOS:

UNICO.- Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro (foja 100), compareció ante este juzgado el **C. [REDACTED]** en su carácter de albacea de la demandada **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] también conocido como [REDACTED]**, -quien acreditó su personalidad con copia certificada del expediente [REDACTED] radicado ante el H. Juzgado Octavo de lo Civil de la Ciudad de Mexicali, B.C., (obrante a fojas 102-105)- promoviendo incidente de nulidad de actuaciones; mismo que se admitió a trámite por proveído dictado en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (fojas 106-107), sin suspensión del procedimiento, ordenándose correr traslado a la parte demandada a fin de que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera,

la cual no desahogó y en consecuencia, mediante auto que antecede, se citó a las partes para oír la correspondiente sentencia interlocutoria, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo **74** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; señala que *"Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualesquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine..."*.

El diverso numeral **76** del Ordenamiento Legal citado dice *"...Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II serán nulas..."*.

El precepto legal **77** del Código de Procedimientos Civiles del Estado indica *"...La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento..."*.

De los artículos antes transcritos se advierte que los elementos de la nulidad de actuaciones se requiere: 1.- **La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga;** o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) **La falta de alguna formalidad;** b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) **Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.** Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos

que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad. Se cita la siguiente ejecutoria que a la letra reza para sustentar lo anterior.

NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: **a)** La falta de alguna formalidad; **b)** Que esa formalidad sea de carácter esencial; y **c)** Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C. J/45

Amparo directo 1684/88. Ángel Fernández García. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 424/91. Jardín Cerveza Los Portales, S.A. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 640/91. Irma Rico Melo. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 6130/91. Isaac Velasco Ignacio. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Diciembre de 1991. Pág. 123. **Tesis de Jurisprudencia.**

II.- En el caso a estudio, el impugnante apoya su incidente en los argumentos que describe en su ocurso presentado en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, obrante a foja 100 de autos, así como del escrito visible a fojas 111-112, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, los que en este acto se dan por reproducidos ya que no hay precepto alguno

que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además que ello no deja en estado de indefensión al inconforme, puesto que se analizarán en su totalidad y se pronunciará sobre lo fundado o no de los mismos.- En tal sentido se cita por analogía e identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/129

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 599. **Tesis de Jurisprudencia.**

No obstante lo anterior, la parte demandada expone medularmente como agravios o argumentos de nulidad, lo siguiente:

A).- Que en fecha treinta de junio de dos mil trece falleció el de nombre [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED], exhibiendo para acreditar

tal circunstancia acta de defunción visible a foja 101 de autos.

B).- Que toda vez que el actor incidentista [REDACTED] [REDACTED], fue nombrado albacea de la sucesión que se demanda, dentro del expediente [REDACTED] radicado ante el H. Juzgado Octavo Civil de la ciudad de Mexicali, B. C., en fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, solicita la nulidad de actuaciones dentro del juicio principal.

III.- Ahora bien, una vez analizados los argumentos vertidos por el demandado se concluye que el incidente de mérito es infundado e improcedente, ello en base a los siguientes argumentos lógicos y juicios que se pasan a exponer:

En principio, cabe señalar que, la parte actora incidentista de su causa de pedir del escrito inicial, se advierte que trata de que se declare mediante resolución interlocutoria, que las actuaciones del presente juicio sucesorio **queden sin efecto legal**, ello en virtud *-alega-* de que la sucesión que representa no fue notificada debidamente en autos.

No obstante a las manifestaciones vertidas, de autos se desprende que se llevó el juicio en sus trámites, desahogando cada una de las etapas procesales, concluyendo en fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés** (fojas 75-91) con la **sentencia definitiva** respectiva, misma que causó ejecutoria en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (fojas 95-96), y, por otro lado, el incidente de mérito se presentó *-de acuerdo al sello de recepción de oficialía de partes-* en fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, esto es, ulterior a las publicaciones de las actuaciones indicadas; es decir, **pretende hacer valer un derecho posterior a haberse dictado la Sentencia Definitiva, misma que a la fecha causó ejecutoria.**

Por lo que, en estricto derecho y contrario a lo que expone el actor incidentista, después de dictada una sentencia en el juicio natural, sólo puede entablarse el amparo indirecto, más aún cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que estaba impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo.

Trayendo como consecuencia que los argumentos que expone en el incidente de nulidad que nos ocupa, sean infundados; sirven de sustento a lo anterior, las siguientes tesis aisladas que a la letra rezan:

Registro digital: 230050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 250

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO, INCIDENTE DE NULIDAD EN CONTRA DEL.

El demandado en un juicio está obligado a interponer el incidente de nulidad contra el emplazamiento que, según dice, se practicó ilegalmente, cuando se entera de dicha diligencia con anterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia, ya que si la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la nulidad de actuaciones puede plantearse en los agravios aducidos al apelar de aquel fallo, es obvio que, por mayoría de razón, debe promoverse el incidente mencionado en el caso de que tal resolución ni siquiera haya sido pronunciada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/88. Miguel Ochoa Castañeda. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

Registro digital: 2001641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.C.1 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1740

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, SINO A TRAVÉS DEL AMPARO

INDIRECTO, AUNQUE EL QUEJOSO CONOZCA DEL JUICIO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA, SI NO TUVO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PLENA DE PROMOVER EL REFERIDO INCIDENTE ANTES DE EMITIRSE DICHO FALLO. APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 1/2012 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con la jurisprudencia 3a./J. 19/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 17, de rubro: "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", si el promovente del amparo que aduce no haber sido emplazado al juicio, tiene conocimiento de éste antes de que se dicte la sentencia de primer grado, debe promover el incidente de nulidad de notificaciones contra el referido emplazamiento para, en su caso, impugnarlo después como violación procesal al promover la demanda de amparo directo contra la sentencia definitiva, en términos del artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo. Sin embargo, tal criterio no es aplicable cuando debido a la premura en el conocimiento del asunto, no se tiene la oportunidad plena de promover el referido incidente, ya sea porque el afectado no se incorpora al juicio como lo manda la ley, o bien, porque debido a la proximidad con el dictado de la sentencia no dispone del término legal completo de tres días para hacer valer dicha incidencia, en términos del artículo 1.188 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En estos casos, aunque el conocimiento del acto reclamado se tenga antes del dictado de la sentencia primigenia, se debe promover la acción de amparo en la vía indirecta desde luego y no el incidente de nulidad de notificaciones, pues no sería jurídico exigir la tramitación de dicha incidencia cuando no se dan las condiciones procesales suficientes para ello; pero, además, tal forma de proceder debe prevalecer, aunque tampoco haya adquirido firmeza la referida sentencia, puesto que aquel criterio que obligaba a plantear como agravio en la apelación la falta de emplazamiento, cuando el conocimiento del juicio se tenía antes de que la sentencia causara ejecutoria, ha sido superado por la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/2012. María Concepción Mora Chaparro. 15 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Registro digital: 197965

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.1o.78 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 661

Tipo: Aislada

AMPARO INDIRECTO. PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO, EL QUEJOSO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA HA CAUSADO EJECUTORIA.

En términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Por otra parte, del diverso 114, fracción IV, de dicho ordenamiento legal, se desprende que el amparo ante el Juez de Distrito procede contra actos que sean de difícil reparación; circunstancia que no se actualiza si de autos se acredita que la parte quejosa fue señalada como demandada en el juicio natural, en el que aparece que se dictó sentencia definitiva y la cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 367 y 368, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no causa ejecutoria sino hasta que lo solicite la contraparte; por tanto, cuando de las constancias remitidas por la autoridad responsable, no obre prueba de que la sentencia reclamada ha causado ejecutoria, la parte quejosa está obligada a justificar la procedencia del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/97. Eduardo Cruz Hernández y otro. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 15, tesis por contradicción 3a./J. 17/92, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."

Es por lo antes expuesto que resulta improcedente el incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa, promovido por la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** **[REDACTED]** también conocido como **[REDACTED]** **[REDACTED]** por conducto de su albacea; por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 74, 76, 77, 79 Fracción V, 80, 81, 82 y relativos de la Legislación Adjetiva Civil del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Ha sido infundado e improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] también conocido como [REDACTED]**, en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el considerando tercero de este fallo interlocutorio; dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

NOTIFÍQUESE.-

Así **INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL CON CARÁCTER PROVISIONAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA**, ante su **Secretario de Acuerdos LICENCIADO MANUEL VENTURA CARRANZA**, con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.